



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 14/2018

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA EDUCACIÓN Y A LA GRATUIDAD DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, EN UNA ESCUELA PRIMARIA DE CIUDAD VALLES, S.L.P.

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de agosto de 2018

**INGENIERO JOEL RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

1

Distinguido Ingeniero Ramírez Díaz:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-0232/2017 y sus acumulados 2VQU-0076/18 y 2VQU-0082/18 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de las y los niños V1, V2, V3, V4 y V5, menores de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 23 de agosto de 2017, este Organismo Estatal recibió la queja de Q1, en representación de su hija V1, niña y estudiante de la Escuela Primaria 1, sobre posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, Director del plantel educativo en mención, por las omisiones en agravio de su hija, que atentaron contra su derecho a recibir educación gratuita en el sistema educativo público así como la salvaguarda de su integridad personal.

4. La quejosa señaló que el 21 de agosto de 2017, su hija V1 ingresó a sexto grado en la Escuela Primaria 1, y por la mañana le entregaron a V1 el paquete correspondiente a los libros de texto gratuitos. Es el caso, que durante el transcurso del horario escolar, se presentaron al domicilio de Q1, tres integrantes de la sociedad de padres de familia para informarle que debía presentarse en el plantel educativo porque AR1 quería hablar con ella. Una vez que llegaron a la Escuela Primaria 1, P1, P2 y P3 le dijeron que tenía que cubrir lo relativo a la cuota voluntaria de lo contrario V1 no podría continuar en clases, a lo que AR1 inmediatamente refirió que ese era problema que debían arreglar entre ellas como madres de familia y se retiró de la oficina.

5. Por lo anterior, Q1 les explicó que no contaba con el dinero para cubrir la cuota voluntaria, sin embargo les solicitó prórroga para realizar el pago el 10 de septiembre de 2017, a lo que las tres integrantes de la sociedad de padres de familia se negaron, diciéndole que ante la falta de pago debía retirar a V1 del salón de clases. Acto seguido, P2 acudió hasta el salón de sexto grado, le dijo a la niña agraviada que se retirara del salón pero que dejara sobre su pupitre el paquete de libros de texto gratuito que ya le había sido entregado. Posteriormente P2, la sacó del aula y la trasladó hasta la biblioteca donde ya la esperaba Q1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

6. Es importante hacer mención que esta situación se dio ante la omisión de AR1 como Director del centro escolar, para evitar que V1 fuera violentada en su derecho a recibir educación, aunado a que fue exhibida delante de sus compañeros de grupo, pues cuando P1 y P2 se presentaron en el salón de sexto grado, le informaron que tendría que ausentarse del salón debido a que su madre no había cubierto la cuota voluntaria.

7. Además de lo anterior, Q1 refirió que no es la primera ocasión que las integrantes de la sociedad de padres de familia indebidamente intervienen en asuntos de esa Institución Educativa ante la omisión de autoridades, pues en el ciclo escolar 2016-2017 su hijo V2, concluyó su educación primaria en el mismo plantel educativo, sin embargo, AR1 no le había entregado el certificado correspondiente, hasta en tanto no acudiera con los integrantes de la sociedad de padres de familia para cubrir el adeudo que tenía, así como las multas que éstos imponen. Situación que estaba afectando ahora a V2, debido a que no había podido inscribirlo en una escuela secundaria ante la falta de certificado oficial de estudios.

8. Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias tendientes a garantizar el acceso a la educación a V1, así como la gratuidad de los servicios educativos que se prestan en la Escuela Primaria 1. La autoridad señalada como responsable aceptó las medidas precautorias, sin embargo, P1, P2 y P3, en protesta, cerraron el centro escolar afectando a la totalidad de los alumnos, para exigir que Q1 cubriera el adeudo pendiente, situación que fue tolerada por AR1.

9. Es el caso que al verse afectados los estudiantes que integran la plantilla escolar de la Escuela Primaria 1, las autoridades de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Norte, realizaron una reunión con las madres de familia, en la que se determinó que Q1 debía pagar la cuota voluntaria a la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

sociedad de padres de familia y hasta entonces fue que se permitió el acceso a V1 y el resto de los alumnos a la Escuela Primaria 1.

10. No obstante lo anterior, a principios del mes de febrero del año en curso, se inauguró el centro de cómputo en el interior de la Escuela Primaria 1, sin embargo, las integrantes de la sociedad de padres de familia solicitaron una nueva cuota para la adecuación y mantenimiento del aula, por lo que los alumnos cuyos padres no hubieran cubierto la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 MN), no se les permitiría el ingreso al centro de cómputo y quedarían sin clases sobre esa materia.

11. Debido a esto, el 26 de marzo de 2018, se presentaron ante este Organismo Estatal Q1 y Q2 para denunciar que a sus hijos no se les ha permitido acceder a clases de computación, debido a que no pagaron la cuota determinada por los integrantes de la sociedad de padres de familia, aunado a que estas personas entregaron una lista a cada profesor de grupo con los nombres de los alumnos que presentaban adeudo, para que los dejaran en sus respectivos salones en la hora que corresponde a la clase de computación, situación que se llevó a cabo ante la anuencia de AR1, ya que como Director de la Escuela Primaria 1, no realizó acciones efectivas para garantizar a todos los alumnos el acceso a los servicios educativos que se están brindando en el interior de ese centro escolar a su cargo.

12. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-232/2017 y sus acumulados 2VQU-0076/18 y 2VQU-0082/18, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a la madre de la víctima y autoridades, valorándose en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

II. EVIDENCIAS

13. Queja presentada por Q1, el 23 de agosto de 2016, en la cual señaló que su hija V1 estudiaba el sexto grado en la Escuela Primaria 1. Que el 21 de agosto, la niña se presentó de manera normal para iniciar el ciclo escolar 2017-2018, sin embargo durante el transcurso del horario escolar, P1, P2 y P3, se presentaron en el domicilio de la quejosa y la llevaron al plantel educativo, ahí le exigieron el pago de la cuota voluntaria, de lo contrario tendría que llevarse a su hija de la escuela. Que Q1 intentó hablar con AR1 para que le permitieran realizar el pago en fechas posteriores y evitar que su hija perdiera clases, pero el Director solamente dijo que ese problema tenía que solucionarlo sólo con los integrantes de la sociedad de padres de familia.

5

14. Oficio 2VMP-0015/17 de 23 de agosto de 2017, mediante el cual, este Organismo Estatal solicitó a la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Norte, se implementaran medidas precautorias a fin de garantizar el derecho a la educación de V1, así como la entrega de documentación oficial de V2, sin que se condicione el pago de las cuotas voluntarias de la sociedad de padres de familia.

15. Nota periodística de 24 de agosto de 2017, publicada en la página electrónica “huastecahoy.com”, con el encabezado “*No se puede negar educación a nadie*”, en la que se hace referencia a una entrevista Usted, Secretario de Educación, en la que informó que la entrega de libros, las inscripciones y la expedición de documentos oficiales del plantel para un trámite o para una inscripción, al siguiente nivel son gratuitos. Que las cuotas las establecen las sociedades de padres de familias, en las que los directivos no se deben involucrar, pero los directores, maestros y supervisores, no pueden negar la educación ni el acceso a nadie, el niño debe tener su lugar en la escuela.

16. Nota periodística publicada el 24 de agosto de 2017, en el portal electrónico “huastecahoy.com”, con el encabezado “*Humillan a alumna por no pagar cuota*”,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

en la que se dio a conocer que debido a la situación planteada por Q1, este Organismo Estatal solicitó la implementación de medidas precautorias a la Secretaría de Educación, para que no se condicione a V1 el derecho a la educación, mediante el pago de la cuota voluntaria.

17. Oficio 0056/17-18/SAJ-URSEHN de 24 de agosto de 2017, signado por la responsable de la Sección de Asuntos Jurídicos y el Coordinador de la Unidad Regional de Servicios Educativos, quienes informaron que aceptaban las medidas solicitadas por este Organismo Estatal, por lo que giraron instrucciones precisas a la Jefa del Sector XX de Primaria Formal.

18. Acta circunstanciada de 25 de agosto de 2017, en la que consta la comparecencia de Q1, a quien se le dio a conocer la emisión de las medidas precautorias solicitadas por esta Comisión Estatal, así como la aceptación de las mismas por parte de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Norte. No obstante lo anterior, la quejosa refirió que los días 24 y 25 de agosto acompañó a su hija V1 a la Escuela Primaria 1, sin embargo en la entrada se encontraban P1, P2 y P3, quienes no permitieron el ingreso de la niña, diciéndole que primero tenía que pagarles la cuota voluntaria. Asimismo notificó que V2 fue inscrito en la Escuela Secundaria 1, ya que la Directora de ese plantel le otorgó prórroga para la entrega de documentación oficial.

19. Acta circunstanciada de 25 de agosto de 2017, en la que consta la certificación de una videograbación publicada en la página Región Valles, dentro de la red social denominada “Facebook”, en la que se aprecia entrevista con quien es identificado como AR1, asimismo tres mujeres que al parecer pertenecen a la sociedad de padres de familia. Del contenido de la videograbación se obtiene que AR1 refirió en primera instancia, que no tuvo contacto con Q1 ya que no se había presentado con él, que en las cuestiones referentes a la sociedad de padres de familia no tiene injerencia; a pregunta directa sobre el condicionamiento de la incorporación de la niña mediante el pago de la cuota voluntaria, contestó que la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

niña *tenía que estar en el aula*, pero posteriormente dijo desconocer si V1 había ingresado al plantel educativo. Finalmente AR1 menciona que sí se entregó la documentación oficial a la totalidad de alumnos egresados durante el ciclo escolar 2016-2017. Durante la entrevista, las tres mujeres que estaban colocadas detrás de AR1, referían en todo momento que Q1 debía pagar la cuota voluntaria.

20. Acta circunstanciada de 28 de agosto de 2017, en la que consta la entrevista telefónica con el Jefe de la Unidad de Servicios Educativos Huasteca Norte, quien comunicó que la Escuela Primaria se encontraba cerrada, ya que un grupo de madres de familia impedían el acceso a todos los alumnos, derivado de la inconformidad interpuesta por Q1.

7

21. Nota periodística de 29 de agosto de 2017, publicada en el portal electrónico "huastecahoy.com", con el encabezado "*Destraban conflicto en primaria Rafael Nieto*", en la que se hizo constar que el encargado de servicios municipales del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., intervino en el problema suscitado entre integrantes de la sociedad de padres de familia y Q1, pues aquellas no permitían el ingreso de V1 ante la falta de pago de la cuota voluntaria, incluso fueron éstas quienes cerraron la escuela un día antes impidiendo el ingreso de cualquier persona, afectando a la totalidad de los alumnos. Es el caso que ese día, Q1 cubrió el pago total de la deuda y fue hasta entonces, que se permitió el ingreso de su hija por parte de P1, P2 y P3, lo anterior con la anuencia tácita de AR1.

22. Nota periodística publicada en el diario "Zu-Noticia" de 29 de agosto de 2017, con el encabezado "*Obligan a madre de familia en San Felipe a pagar cuota*", en la que se relata de nueva cuenta que integrantes de la sociedad de padres de familia de la Escuela Primaria 1, bloquearon la escuela para obligar a Q1 a que pagara la cuota voluntaria y así su hija V1, pudiera acceder a los servicios educativos. Que fue hasta que Q1 realizó el pago, que las madres de familia liberaron la escuela.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

23. Acta circunstanciada de 29 de agosto de 2017, en la que se hizo constar la certificación de una videograbación publicada en la página oficial Región Valles, en la que se observó cuando una mujer colocó una cadena y candado en el portón de acceso principal de la Escuela Primaria 1.

23.1 Posteriormente, un segundo video en donde se aprecia al Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Norte, quien refirió que AR1 se vio *rebasado por las madres de familia*, que si bien es cierto, existe un compromiso por parte de todos los padres de colaborar en las necesidades de la escuela, también lo es que el derecho a la educación que tiene V1, se vio vulnerado, pues no se garantizó su acceso para continuar recibiendo educación, debido a las determinaciones de un grupo de madres de familia, aunado a la omisión por parte de AR1 de procurar garantizar el interés superior de la niñez, tan es así, que ese mismo grupo de madres de familia vulneró además el derechos de los demás alumnos al haber cerrado la escuela.

24. Nota periodística publicada el 30 de agosto de 2017, en el diario Zu-Noticia con el encabezado *“Mal que directivo negada educación a niña: URSEHN”*, en la que se da a conocer la entrevista sostenida con el Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Norte, quien refirió que AR1 deberá asumir su responsabilidad por haber negado que a una niña de quinto grado le fuera impedido el acceso a la Escuela Primaria 1, ante la falta de pago de la cuota voluntaria.

25. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2017, en la que consta la entrevista con V1, quien refirió que el 21 de agosto del mismo año, ingresó a sexto grado en la Escuela Primaria 1, al iniciar la clase la profesora encargada les indicó que ya tenían el paquete de libros de texto gratuito arriba de su mesabanco. Posteriormente P1, P2 y P3 tocaron la puerta del salón y le dijeron a la maestra que permitiera salir a V1, y P2 le dijo que no podía estar en clases porque Q1 no había pagado la cuota voluntaria, P1 también le refirió que debía entrar por su



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

mochila y el material que había comprado pero que los libros de texto gratuitos tendría que dejarlos en el mismo lugar.

25.1 Que así lo hizo V1 y las madres de familia le comentaron que ellas la llevarían hasta su domicilio para hablar con Q1, pero en ese momento se acercó AR1 y les dijo a las señoras que mejor fueran ellas solas por la madre de familia, por lo que a V1 la dejaron en la biblioteca de la escuela. Después llegó Q1 y vio que las otras señoras y ella ingresaron a la Dirección, pero poco después AR1 salió de la oficina. Es el caso que entre las tres integrantes de la sociedad de padres de familia sacaron a V1 del plantel educativo. Días después, la niña quería ingresar a la escuela, pero como veían que en la entrada se encontraban siempre P1, P2 y P3, sintió temor y le dijo a Q1 que mejor hasta después regresaba, por lo que perdió una semana de clases.

9

26. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2017, en la que consta la entrevista con Q1, quien refirió que el 28 de agosto, fecha en que P1, P2 y P3 cerraron el centro escolar, se llevó a cabo una reunión en la que estuvieron presentes diversas autoridades educativas quienes hicieron hincapié en que no debió restringirse el acceso a V1, debido a la falta de pago de cuota voluntaria, sin embargo P1 insistió en que existe un acta firmada por todos los padres de familia en la que se comprometieron a cubrir el pago correspondiente.

26.1 Por su parte, la Supervisora General del Sector XX refirió que los acuerdos realizados por los padres de familia son independientes de los derechos de los alumnos, que además la asociación de padres no puede condicionar el ingreso de los estudiantes mediante el cobro de cuotas voluntarias. Es el caso que a pesar de lo manifestado por las autoridades educativas, Q1 se vio obligada a realizar el pago de \$860.00 (Ochocientos sesenta pesos 00/100 MN), para que V1 pudiera ingresar sin problema alguno a la Escuela Primaria 1. Finalmente, AR1 hizo entrega a Q1 de la documentación oficial de V2, consistente en acta de nacimiento, certificado de primaria, etc.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

27. Oficio 113/17-18/SAJ-URSEHN de 31 de agosto de 2017, suscrito por el Responsable de la Sección de Asuntos Jurídicos y Coordinador de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Norte, quienes aceptaron de igual forma, las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Estatal, a fin de que AR1 hiciera entrega de la documentación oficial de V2, a la quejosa, sin el condicionamiento de pago alguno.

28. Acta circunstanciada de 1 de septiembre de 2017, en la que se hizo constar la entrevista telefónica con Q1, quien refirió que P1, P2 y P3 se presentaron en su domicilio para decirle que AR1 la mandaba llamar en la Escuela Primaria 1, para que firmara el acta de la reunión celebrada el 28 de agosto del mismo año y así dar por solucionado el asunto, a lo que Q1 les contestó que no firmaría nada debido a que sólo permitieron el ingreso de V1 en el plantel educativo y le entregaron la documentación oficial de V2, hasta que pagó lo correspondiente a la cuota voluntaria.

10

29. Oficio 101/17-18/SAJ-URSEHN recibido el 5 de septiembre de 2017, mediante el cual, el Responsable de la Sección de Asuntos Jurídicos y Coordinador de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Norte, remitieron el informe pormenorizado relativo a la queja presentada por Q1, de lo que se advierte:

29.1 Oficio 004/2017-2018 de 24 de agosto de 2017, suscrito por la Supervisora General del Sector XX, quien solicitó al Supervisor de la Zona Escolar 069 la aplicación de medidas precautorias solicitadas por esta Comisión Estatal.

29.2 Oficio 07/2017 de 29 de agosto de 2017, signado por AR1, Director de la Escuela Primaria 1, quien manifestó que efectivamente el 21 de agosto de 2017 citó a Q1 para informarle que V1 no se encontraba inscrita, por lo que era necesario que una vez que realizara el trámite correspondiente se le entregarían los libros de texto gratuitos. Posteriormente refiere que en la situación referente a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

los documentos de V2, la peticionaria no se presentó para la entrega correspondiente que se realizó el 18 de julio de 2017.

29.3 Acta circunstancial de hechos de 28 de agosto de 2017, en la que se hicieron presentes diversas autoridades educativas, así como las integrantes de la sociedad de padres de familia y la quejosa. Se expuso la situación y se recordó tanto a AR1 como a las madres de familia presentes, que la educación es un derecho que no se debe condicionar mediante el pago de cuotas voluntarias, y se solicitó a Q1 que procediera a inscribir a V1 al sexto grado. No obstante lo anterior, ante la insistencia de P1, P2 y P3 de que la peticionara cubriera el adeudo que tenía, ésta realizó el pago de \$860.00 (Ochocientos sesenta pesos 00/100 MN).

11

30. Escrito de 28 de agosto de 2017, suscrito por Q1, en el cual se hace constar que recibió la documentación oficial de V2, consistente en acta de nacimiento, CURP, boleta de calificaciones y certificado de sexto grado.

31. Acta circunstanciada de 7 de septiembre de 2017, en la que consta la entrevista con V2, quien refirió que concluyó sus estudios de primaria el 12 de julio de 2017, pero en la ceremonia de clausura sólo le entregaron una constancia. Posteriormente se enteró que Q1 no contaba con la documentación oficial para poder inscribirlo en la escuela secundaria, sin embargo, habló con la Directora de la Escuela Telesecundaria 1, quien refirió que le otorgaría prórroga para entregar los documentos pero que V2 debía presentarse a la brevedad. Asimismo, el joven comentó que hasta el 28 de agosto de 2017, Q1 realizó el pago de las cuotas adeudadas a la asociación de padres de la Escuela Primaria 1 y fue cuando le entregaron los documentos, por lo que el 30 de agosto, su madre acudió a la Escuela Telesecundaria para entregarlos y realizar la inscripción correspondiente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

32. Acta circunstanciada de 12 de septiembre de 2017, en la que se hizo constar la entrevista con Q1, quien manifestó su inconformidad con el informe rendido por AR1, pues refiere que el Director en ningún momento le refirió que V1 no se encontraba inscrita, sino que únicamente le dijo que los problemas con la asociación los arreglara directamente con ellos. De igual forma, menciona que el 19 de julio de 2017 se presentó en el centro educativo para recoger los documentos oficiales de V2, pero las integrantes de la sociedad de padres de familia se lo impidieron, argumentándole que hasta que pagara las cuotas voluntarias anteriores le entregarían la documentación.

33. Comparecencia ante esta Comisión Estatal de 26 de marzo de 2018, de Q2, quien señaló que V3, V4 y V5 son sus hijos y estudiantes de sexto, cuarto y primer grado respectivamente en la Escuela Primaria 1. Que al inicio del ciclo escolar 2017-2018 pagó la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 MN), por concepto de la cuota voluntaria de la sociedad de padres de familia, pero posteriormente las personas que integran la mesa directiva comenzaron a cobrar una cantidad igual por concepto de clases y uso del aula de cómputo.

33.1 Es el caso que como la quejosa no cubrió ese pago, las integrantes de la sociedad de padres de familia determinaron que sus hijos no ingresaran al aula de medios ni recibieran clases de computación, situación que hizo de conocimiento de la Jefa de Sector quien a su vez refirió que se comunicaría con AR1 para que se investigaran los hechos. Después Q2 acudió con el Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Norte, quien manifestó que dentro del plantel escolar la autoridad recae en la figura del Director, que la sociedad de padres de familia no tiene ninguna potestad sobre los planes de estudio ni para determinar qué alumnos tienen derecho o no a recibir clases. No obstante lo anterior, V3, V4 y V5 no han podido ingresar al aula de medios ni recibir clases de computación, debido a que Q2 no cubrió el pago exigido por las integrantes de la sociedad de padres de familia.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

34. Acta circunstanciada de 26 de marzo de 2018, en la que se hicieron constar las fotografías aportadas por Q2, en las que se aprecia a V3 y V4 que se encuentran solos en su salón de clase, mientras el resto de los alumnos estaban en el aula de medios de la Escuela Primaria 1.

35. Acta circunstanciada de 4 de abril de 2018, en la que se hizo constar la entrevista con V5, quien refirió cursar el primer grado en la Escuela Primaria 1, que los días lunes y jueves de cada semana, a su grupo le imparten clases de computación en el aula de medios, pero que ella y otros dos compañeros no han acudido, y no sabe el motivo por el cual la maestra de grupo los deja en el salón mientras ella y los de más estudiantes se retiran al aula de medios.

36. Acta circunstanciada de 4 de abril de 2018, en la que consta la entrevista de V4, quien refirió cursar el cuarto grado en la Escuela Primaria 1, frente a su salón se encuentra el aula de medios que es donde anteriormente se encontraba la biblioteca; que el primer día que comenzaron a impartir clases de cómputo acudió junto a sus demás compañeros, pero justo cuando se sentó en un lugar, la maestra encargada de impartir la clase le dijo que él junto con otro alumno se salieran del salón, sin decirles el motivo por el cual no podrían quedarse. Situación que se ha repetido hasta el día de hoy.

37. Acta circunstanciada de 4 de abril de 2018, en la que consta la comparecencia de V3, quien dijo cursar el sexto grado en la Escuela Primaria 1, que tiene un alto promedio y por tanto es la abanderada en la escolta, pero al igual que sus hermanos V4 y V5, no se le ha permitido ingresar al aula de medios ni recibir clases de computación debido a que Q2 no había cubierto la cuota determinada por la sociedad de padres de familia; que uno de los días que su grupo fue al aula de medios, ingreso una de las integrantes de la mesa directiva y le dijo a la maestra de grupo que uno de los alumnos ya podía ingresar al centro de cómputo porque su mamá ya había pagado, situación por la que la víctima se siente relegada, discriminada y apenada.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

38. Acta circunstanciada de 4 de abril de 2018, en la que consta la comparecencia de Q2, quien aportó copia simple del escrito de inconformidad que fue entregado en la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Norte desde el 22 de marzo del año actual, sin que a la fecha se le haya notificado la contestación correspondiente.

39. Oficio 1253/17-18/SAJ-URSEHN recibido el 23 de abril de 2018, suscrito por el Coordinador de la Unidad Regional de Servicios Educativos y por el Responsable de la Sección de Asuntos Jurídicos, mediante el cual remitieron el informe realizado por AR1, quien en relación a los hechos señalados por Q2 manifestó que el 7 de noviembre de 2017 y 12 de enero de 2018, él mismo citó a la madre de familia inconforme para *invitarla* a realizar el pago de la cuota voluntaria determinada por la sociedad de padres de familia, pero que no era su facultad exigir el pago de esos adeudos, sino que estaba gestionando acciones en beneficio de los alumnos de la Escuela Primaria 1.

14

39.1 De igual forma, AR1 informó que si bien se están impartiendo clases de computación en el aula de medios, cabe mencionar que ésta no es una materia ni son clases para los alumnos, sino que es un taller que no tiene validez alguna ante la Secretaría de Educación Pública con respecto a calificaciones y que no afectan en su cartilla de evaluación, sólo es para que los alumnos conozcan el uso de esa herramienta. Por otra parte, los alumnos que se quedan en el grupo durante las clases de computación, son atendidos porque requieren mayor apoyo en los aprendizajes esperados de grupo, siendo ese el motivo por que los maestros atienden a los alumnos con algún tipo de problema de aprendizaje en su respectivo salón, aprovechando que los demás estudiantes se encuentran en el aula de medios.

39.2 En cuanto al protocolo o manual de operación del aula de medios que solicitó esta Comisión Estatal, AR1 fue omiso en informar sobre si cuentan con ello o no, toda vez que en el oficio remitido sólo menciona cómo se llegó a la adecuación y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

adaptación del lugar que ocupaba la biblioteca para transformarla en el aula de medios, y hace hincapié en que Q2 se negó a pagar la cuota voluntaria para ese efecto y por tanto, sus tres hijos no pueden beneficiarse del servicio que se está brindando.

40. Acta circunstanciada de 2 de mayo de 2018, en la que consta la certificación de una videograbación proporcionada por Q2, en la que identifica plenamente la figura de AR1 como Director de la Escuela Primaria 1, y una vez reproducido el archivo digital se advierte que AR1 refirió que lo que se hace en la escuela como el aula de medios, es para beneficio de los propios alumnos, que no era justo que los padres morosos confrontaran a las integrantes de la sociedad de padres de familia. De igual forma, se distingue una voz femenina que no se logra identificar, pero refirió que en caso de existir algún problema como al inicio del ciclo escolar, ella volvería a cerrar la escuela, toda vez que ella participó en el plantón que se ventiló en los medios de comunicación y que dio origen al expediente queja en que se actúa.

41. Comparecencia de 2 de abril de 2018, de Q1, quien refirió que desde el 7 de febrero del año actual, su hija V1 no ha podido acceder al aula de medios ni ha recibido clases de computación, debido a que ella como madre de familia no había cubierto la cuota determinada por miembros de la sociedad de padres por la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 MN), adicional a la que se fijó al inicio del ciclo escolar 2017-2018. Que tiene conocimiento que P1 y otra de las integrantes de la sociedad de padres de familia, entregaron listas a cada profesor de grupo con los niños que no tuvieran cubierta la cuota adicional, por lo que en los días que se imparten las clases de computación cada profesor señala quiénes se quedarán en el salón de clases. Finalmente refirió que su hija V1 ya no quería acudir al centro escolar, en razón de sentirse discriminada.

42. Acta circunstanciada de 4 de abril de 2018, en la que consta la comparecencia de V1, quien ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos refirió



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, Año de Manuel José Othón"

cursar el sexto grado en la Escuela Primaria 1, que es compañera de V3 y desde febrero del año actual, se inauguró el centro de cómputo y que desde el inicio, no se les ha permitido ingresar a recibir clases de computación, y que la profesora de grupo les dijo que era debido a que Q1 y Q2 no habían pagado la cuota para el aula de medios. Por tanto, durante el horario de la clase de computación, V1 y V3 permanecen en el salón de clases realizando otras actividades académicas.

43. Oficio1255/17-18/SAJ-URSEHN recibido también el 23 de abril de 2018, signado por el Coordinador de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Norte y el Responsable de la Sección de Asuntos Jurídicos, quienes remitieron el oficio realizado por AR1, en el sentido que se plasmó en los párrafos 39, 39.1 y 39.2 del presente pronunciamiento.

16

III. SITUACIÓN JURÍDICA

44. El 23 de agosto de 2017, esta Comisión Estatal recibió la queja de Q1, quien señaló que su hija V1, era estudiante de sexto grado en la Escuela Primaria 1; que el 21 de agosto acudió a llevar a su hija para el inicio del ciclo escolar 2017-2018, sin embargo, cuando regresó a su domicilio, tres integrantes de la sociedad de padres de familia se presentó con ella y le mencionó que AR1, Director del plantel educativo, le mandaba llamar. Una vez en la Dirección, Q1 le dijo a AR1 que aún no contaba con el dinero para pagar la cuota voluntaria, a lo que el Director le dijo que esas cuestiones se debían arreglar directamente con los miembros de la asociación, retirándose del lugar.

45. Ante esto, P1, P2 y P3, Presidenta, Tesorera y vocal de la sociedad de padres de familia, comenzaron a exigirle a Q1 el pago de las cuotas voluntarias atrasadas y la correspondiente al ciclo escolar actual, por lo que Q1 contestó de nueva cuenta que no tenía el dinero en ese momento pero les dijo que le dieran oportunidad de pagarlo el 10 de septiembre, a lo que las madres de familia señaladas anteriormente se negaron, argumentando que entonces su hija no



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

podría estar en clases. Acto seguido, la presidenta de la sociedad de padres de familia fue por V1 al salón de sexto grado, la llevó a la biblioteca y después le dijeron a Q1 que podía pasar a recogerla.

46. Lo anterior, fue confirmado por V1, quien en su comparecencia ante personal de esta Comisión Estatal manifestó que el día que inició el ciclo escolar 2017-2018 se presentó a la Escuela Primaria 1, que la profesora encargada de sexto grado le entregó los libros de texto gratuitos al igual que al resto de sus compañeros. Después de un tiempo, se presentaron en el salón de clases P1, P2 y P3, le dijeron que tenían que hablar con su mamá, incluso la presidenta de la sociedad de padres le comentó que la encaminarían hasta su domicilio, pero en ese momento se encontraron con AR1 quien les dijo que podría haber problemas si sacaban a la niña del plantel educativo, por lo que optaron por llevarla a la biblioteca, pero antes le ordenaron que dejara el paquete de libros sobre su mesa banco y que no podían aceptarla porque Q1 debía la cuota voluntaria. Todo esto sucedió ante la presencia de los demás alumnos de sexto grado y de la profesora encargada.

17

47. Este Organismo Estatal, recopiló las notas periodísticas y certificó videograbaciones en las que se advierten las primeras entrevistas con AR1, quien al ser cuestionado sobre el caso particular, refirió primeramente que Q1 no se había presentado en la Dirección Escolar, pero que V1 debía estar en la escuela, ya que las cuestiones de la sociedad de padres de familia son independientes a las educativas. No obstante lo anterior, del informe pormenorizado que remitió AR1 a sus superiores jerárquicos, se desprende una manifestación diversa, pues mencionó que el mismo 21 de agosto de 2017, citó a Q1 para informarle que V1 no se encontraba inscrita, por lo que resultaba necesario que realizara el pago correspondiente para que la niña recibiera el paquete de libros de texto.

48. No obstante lo anterior, consta en diversas actas y notas periodísticas que se agregaron al expediente de queja, que el 28 de agosto de 2017, las integrantes de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

la sociedad de padres de familia, cerraron la Escuela Primaria 1, impidiendo el ingreso de la totalidad de la plantilla escolar y docente, argumentando que se debía a la falta de pago de la cuota voluntaria por parte de Q1, acción que vulneró no sólo el derecho a recibir educación de V1, sino también, del resto de los alumnos.

49. Se cuenta también con el testimonio de V1, V3, V4 y V5, todos ellos alumnos en la Escuela Primaria 1, quienes refirieron que a principios del mes de febrero del año actual, iniciaron clases de computación en el aula de medios que fue habilitada, sin embargo, ellos no han podido tener acceso a ese centro de cómputo, debido a que las integrantes de la sociedad de padres de familia determinaron que los padres que no realizaran un pago de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 MN), adicionales a la cuota voluntaria solicitada al inicio del ciclo escolar, sus hijos no tendrían derecho a ingresar al salón de cómputo y por tanto no pueden recibir las clases que ahí son impartidas.

18

50. Cabe hacer mención que esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, para que se iniciara un procedimiento de investigación administrativa ante las omisiones de AR1, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

51. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de las víctimas, por la afectación sufrida en el ambiente escolar y las omisiones por parte de las autoridades educativas, que permitieron que personas ajenas al sistema de educación, condicionaran el ingreso y entrega de documentación oficial de V1 y V2 respectivamente, así como la discriminación sobre qué alumnos pueden ingresar al aula de medios para recibir clases de computación y cuáles no, por motivo de falta de pago de una cuota adicional a la solicitada al inicio de cada ciclo escolar.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

IV. OBSERVACIONES

52. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, el derecho a la educación es el resumen de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los Derechos Humanos, precisando que la educación es un Derecho Humano individual y un medio indispensable de realizar otros Derechos Humanos. En este mismo sentido, encontramos la Observación General No. 1, del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, que señala los propósitos de la educación.

19

53. La falta de oportunidades educativas en las niñas, niños y adolescentes es también una de las causas de que sean víctimas de muchas otras violaciones a sus Derechos Humanos¹. Por ello, no cabe pensar la posibilidad de negar el derecho a la educación durante la niñez o incluso poner obstáculos para su ejercicio. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha señalado que la educación es un Derecho Humano fundamental y esencial para el ejercicio de todos los demás Derechos Humanos; promueve la libertad individual y la autonomía y produce importantes beneficios para el desarrollo.

54. La UNESCO indica que la educación es una herramienta poderosa por la que económica y socialmente marginados, adultos y niños, pueden salir de la pobreza y participar plenamente como ciudadanos. Hay diversos motivos por los que el ejercicio del derecho a la educación puede ser marginado u obstaculizado. La UNESCO afirma, que el hecho de que existan aranceles en la escuela pública puede restringir el acceso de los grupos desfavorecidos de la población a la enseñanza básica.

¹ Observación general N° 11, Planes de acción para la enseñanza primaria (art. 14 del Pacto), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Párrafo 4



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

55. Asimismo, el número insuficiente de manuales escolares disponibles o el precio relativamente elevado de los mismos pueden ser razones del abandono precoz de la escuela². El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en la Observación General No. 13, señala que la enseñanza primaria comprende los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que son comunes a la educación en todas sus formas y en todos los niveles. Por su parte la accesibilidad consta de tres dimensiones: no discriminación, accesibilidad material y accesibilidad económica.

56. En la última dimensión señala que la educación primaria ha de ser gratuita. Este mismo Comité en la Observación General No. 11, afirma que los derechos de matrícula impuestos por el gobierno, las autoridades locales o la escuela, así como otros costos directos, son desincentivos del disfrute del derecho que pueden poner en peligro su realización. El no garantizar la gratuidad plena de la educación puede ser obstáculo que margine el acceso de niñas, niños y adolescentes a la educación primaria en el Estado.

57. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 2VQU-0232/2017 y sus acumulados 2VQU-0076/18 y 2VQU-0082/18, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a recibir educación gratuita y a su integridad personal, por las omisiones atribuibles a AR1, Director de la Escuela Primaria 1, en atención a las siguientes consideraciones:

58. El interés superior del niño, principio rector reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, implican que las niñas, niños y adolescentes, reciban una consideración especial, ampliando la debida

² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), “Encuesta especial sobre la enseñanza primaria. Aranceles y manuales escolares en las escuelas públicas”, 1992.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

59. Por su parte, el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. De ahí se puede partir para indicar que uno de los principios rectores del derecho a la educación es la gratuidad, y así lo marca el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales en el artículo 13, que refiere que los Estados Partes en el Pacto, reconocen el derecho de toda persona a la educación. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y accesible a todos gratuitamente.

21

60. En el caso concreto, se tiene que el 21 de agosto de 2017, Q1 llevó a V1 a la Escuela Primaria 1, debido a que en esa fecha comenzó el ciclo escolar 2017-2018. La niña ingresó al salón de sexto grado y por esto, la quejosa se retiró hacia su domicilio. Posteriormente, a las 10:00 horas, tres integrantes de la sociedad de padres de familia, identificadas como P1, P2 y P3, se presentaron en su casa y le informaron que AR1, Director del plantel educativo, quería hablar con ella. Por lo que una vez estando en la Dirección Escolar, Q1 comentó a AR1 que aún no tenía el dinero para pagar la cuota voluntaria fijada por los padres de familia, por lo que éste sólo le dijo que no tenía que ver con esas decisiones, que lo arreglara directamente con P1, P2 o P3, y se salió del lugar.

61. No obstante lo anterior, las integrantes de la sociedad de padres de familia, le dijeron a la quejosa, que de no pagar la cuota, V1 no tenía derecho a permanecer en la escuela, por lo que una de ellas le dijo que recogiera a la niña, quien ya se encontraba en la biblioteca.

62. De la comparecencia recabada a V1, se advierte que el día de los hechos se encontraba en el salón junto a sus demás compañeros, cuando de improviso se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

presentaron P1, P2 y P3 pidiéndole a la profesora encargada que la dejara salir con ellas. Que le comentaron que la acompañarían hasta su domicilio para poder platicar con su mamá, debido a que no había pagado la cuota voluntaria y por tanto, V1 no tenía por qué estar en el plantel educativo, por lo que además tenía que dejar el paquete de libros de texto que ya le había sido entregado. Sin embargo, en ese momento se encontraron con AR1, quien les comentó que no debían sacar a la niña de la escuela, que mejor ellas fueran directamente al domicilio para citar a Q1. Es el caso que P1 dejó a V1 en la biblioteca de la escuela, en donde permaneció hasta que la peticionaria fue a recogerla.

63. Que debido a lo anterior, V1 se presentó hasta el día siguiente en la Escuela Primaria 1 en compañía de Q1, sin embargo, en la entrada estaban las integrantes de la sociedad de padres de familia, quienes intimidaron a la peticionaria y por eso no dejó que la niña ingresara al centro educativo. Situación que se repitió los siguientes días, y fue que Q1 compareció ante este Organismo Estatal para presentar la queja correspondiente. De manera inmediata se solicitó a la Unidad Regional de Servicios Educativos, que se implementaran las medidas precautorias necesarias para garantizar el derecho a la educación a V1.

64. Por su parte, el Responsable de la Sección de Asuntos Jurídicos y el Coordinador de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Norte, aceptaron tales medidas, por lo que giraron instrucciones a la Jefa del Sector XX de Primaria Formal para dar cumplimiento a lo anterior. No obstante, las integrantes de la sociedad de padres de familia, en compañía de otros más, cerraron las instalaciones de la Escuela Primaria 1, el 28 de agosto de 2017, impidiendo con ello que la totalidad de la comunidad escolar ingresara al plantel, argumentando que Q1 debía pagar la cuota voluntaria, o en caso contrario, V1 no tenía derecho a estar en la escuela, sin importar vulnerar los derechos del resto de la plantilla escolar.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

65. Derivado de esa situación, personal de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Norte, se presentó en las instalaciones de la Escuela Primaria 1, con la finalidad de dialogar con P1, P2 y P3, para que permitieran el ingreso de los alumnos y, además, hacer la observación de que la sociedad de padres de familia no tiene ningún poder de decisión sobre los estudiantes que puedan o no ingresar a los centros escolares, ni condicionar la inscripción o entrega de documentación oficial, mediante el pago de cuotas voluntarias, toda vez que la finalidad de la sociedad de padres de familia, es para el mantenimiento y conservación de la escuela, pues lo correspondiente a cuestiones pedagógicas es facultad de los directores y profesores.

66. De las evidencias que se agregaron al expediente, se advierte la publicación en una página electrónica de una videograbación, en donde se identifica plenamente a AR1, quien menciona que V1 debía estar en el plantel educativo, y que las cuestiones relativas al cobro de cuotas voluntarias se tenían que ver directamente con la sociedad de padres de familia, ya que de acuerdo a sus funciones, él no está facultado para recibir dinero; sin embargo, desconoce saber si V1 se encontraba en su salón correspondiente o si efectivamente P1, P2 y P3 le habían impedido la entrada. Además, en la videograbación se pudo observar que AR1 se encontraba en compañía de un grupo de madres de familia, que en todo momento decían que Q1 debía pagar la cuota voluntaria para que V1 pudiera ingresar al plantel educativo, lo cual fue permitido por el Director del centro escolar.

67. Por otra parte, en la reunión celebrada el 28 de agosto de 2017, en la que estuvieron presentes diversas autoridades educativas, las integrantes de la sociedad de padres de familia y la quejosa. Después de dialogar, la Supervisora del Sector XX cuestionó a Q1 sobre la posibilidad de pagar, haciendo hincapié en que no era una condición para que V1 ingresara de manera inmediata al plantel escolar, mientras que P1, P2 y P3 exigían que se cubriera la cuota voluntaria, argumentando que de lo contrario los demás padres de familia se molestarían con



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ellas, a lo que la quejosa refirió que no contaba con la totalidad de la cantidad adeudada, pero solicitó oportunidad de ir a su domicilio y completarla.

68. Así lo hizo y delante de las autoridades educativas, Q1 entregó la cantidad total de \$860.00 (Ochocientos sesenta pesos 00/100 MN), con dos finalidades, que no se restringiera la entrada al plantel escolar a su hija, y también que AR1 le hiciera entrega de la documentación oficial de V2, para así poder culminar el proceso de inscripción en la Escuela Telesecundaria 1.

69. Cabe señalar que en los recibos entregados a la quejosa, y de los que este Organismo Estatal cuenta con copia fotostática, se observa que en los marcados con los números 1 y 2, por las cantidades de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 MN) y \$60.00 (Sesenta pesos 00/100 MN) respectivamente, se plasmó que eran por concepto de donación, en tanto que en el documento con número de folio 96, también por la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 MN), se estableció que fue el pago de la cuota voluntaria.

70. Hasta ese momento, fue cuando las integrantes de la sociedad de padres de familia dejaron que V1 ingresara al centro escolar, haciendo caso omiso a lo señalado anteriormente por la Supervisora del Sector XX, además fue hasta entonces que AR1 hizo entrega de los documentos oficiales de V2, tal como consta en el acuse respectivo, en el que Q1 recibió el acta de nacimiento original, copia del CURP, boleta de calificaciones y certificado de sexto grado de primaria a nombre de V2.

71. Cabe hacer mención que, posterior a esa fecha, se presentaron en este Organismo Estatal Q1 y Q2, para manifestar su inconformidad en razón de que a principios de febrero del año en curso, se llevó a cabo la apertura del centro de cómputo dentro de la Escuela Primaria 1, sin embargo, los hijos de las quejas no había podido acceder a este servicio debido a que las integrantes de la sociedad de padres de familia, establecieron que los padres que quisieran que sus



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

hijos recibieran clases de computación, debían pagar otra aportación por la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 MN), adicionales a la cuota voluntaria que se cobró al inicio del ciclo escolar actual, situación con la que se mostraron inconformes y por ende no realizaron el pago, pero sus hijos estaban resultando afectados ya que no se les permitía hacer uso de las computadoras.

72. Ahora bien, se estima pertinente asentar que si partimos de la premisa de que la educación es de orden público, es incuestionable entonces que no se puede condicionar ni negar por el hecho de no pagar una cuota de dinero, esto es, resulta irregular que en algunas escuelas públicas se exija una cuota denominada *voluntaria* o una aportación, tan es así que el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todo individuo tiene derecho a recibir educación; el Estado, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria y la fracción IV menciona que toda educación que el Estado imparta será gratuita.

73. Sin embargo, y a pesar de que así se establece por mandato expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está estrictamente prohibido condicionar el acceso a recibir educación en planteles educativos, mediante el pago de las denominadas *cuotas voluntarias* y, en este sentido, no existe motivo alguno para que autoridades, directivos, personal docente o administrativo de escuelas públicas, dejen sin el servicio educativo a niñas y niños, con el pretexto del pago de cuotas fijadas por las asociaciones de padres de familia. Es decir, la conducta antes descrita se trata de un aspecto que ha sido motivo constante de quejas por parte de los padres de familia, pues no conforme con afectar su patrimonio, también son condicionados o amenazados con no entregarles las boletas de calificaciones o demás documentos de sus hijos, o bien, no inscribirlos en el siguiente ciclo escolar, ni permitirles el acceso una vez que hayan sido inscritos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

74. De manera tal que, ante esa presión, como en el caso ocurrió, Q1 se vio obligada a cubrir la cuota requerida, como lo manifestó referente a la reunión sostenida en la Escuela Primaria 1, el día 28 de agosto de 2017. Ahora bien, aun cuando se pudiese argumentar que el criterio por el cual se establecen la cuotas constituye la necesidad de que los padres de familia contribuyan a rescatar la precaria condición que en muchos de los casos existen en algunas de las instalaciones educativas, también lo es que tal función le corresponde al Estado y, en este contexto, es dable exigir a las autoridades escolares para que en apego al mandato constitucional actúen con energía para erradicar la indebida costumbre de condicionar pagos de cuotas y cooperaciones de padres de familia, a cambio de la entrega de documentos escolares o como requisito para la inscripción de estudiantes en el siguiente grado.

26

75. Asimismo, es oportuno recalcar que si los padres de familia desean coadyuvar en el proceso educativo de sus hijos, es importante precisar que tal colaboración debe ser siempre de forma voluntaria y nunca estará condicionada a la prestación de los servicios de educación que brinde el Estado, esto es, la educación constituye uno de los pilares fundamentales del crecimiento nacional, y un derecho constitucional que requiere del esfuerzo de las autoridades de todos los órdenes de gobierno.

76. De igual forma, de la información que proporcionó la autoridad, no se desprenden acciones realizadas por AR1, para prevenir o corregir el caso denunciado, pues a pesar de que se evidenció que se le dio a conocer a tiempo la problemática de violencia dentro del plantel educativo a su cargo por parte de AR1, fue omisa no sólo en preservar la integridad física y psicológica de V1, sino de tomar medidas de prevención que garantizaran la integridad de los otros alumnos, lo cual constituye una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

cual en el presente caso no ocurrió, debido a que no se realizaron las acciones efectivas necesarias para que de manera preventiva no se expusiera a V1 y a los niños de su grupo, a posibles actos que vulneraron sus derechos, ante una denuncia de tal gravedad como la que realizaron V1 en contra del docente AR1.

78. Además, con relación a lo denunciado posteriormente por Q1 y Q2, referente a que a partir del mes de febrero del año actual se iniciaron clases de computación en el aula de medios, misma que fue acondicionada en el lugar que anteriormente ocupaba la biblioteca escolar, y que P1, P2 y P3 eran las encargadas de determinar qué alumnos podían recibir esas clases adicionales mediante el pago de una cuota adicional a la que se cobró al inicio del ciclo escolar, por la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 MN), AR1 informó que en ocasiones anteriores ha solicitado a las peticionarias el *apoyo* necesario para el pago de la cuota voluntaria, pero que no se ha obtenido respuesta favorable.

27

79. Asimismo AR1, Director de la Escuela Primaria 1 refirió que la materia de computación que actualmente se imparte en ese centro escolar, no es una asignatura que se encuentre dentro de la currícula actual, por lo que no tiene ninguna validez ante esa Secretaría de Educación con respecto a las calificaciones y además no afecta en la cartilla de evaluación de los alumnos. Lo anterior se corrobora con el contenido del mismo informe remitido por AR1, del cual se advierte que no se cuenta con un protocolo o manual de operación para el aula de medios, pues únicamente se comunicó los medios de donde se obtuvieron los recursos para la construcción, en este caso, rehabilitación del lugar que actualmente ocupa el aula de medios.

80. Cabe hacer mención, que acorde a lo señalado por AR1, la rehabilitación se llevó a cabo también por parte del programa de Escuelas de Tiempo Completo, por lo que se entiende que deriva de un programa federal dispuesto por la Secretaría de Educación Pública, por lo que debió presentarse el proyecto ante la autoridad educativa para que se autorizara y como en el presente caso, se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

llevaran a cabo la labores de adecuación, remodelación y compra de equipo de cómputo en beneficio de todos los alumnos sin excepción alguna, aunado a que la propia Secretaría de Educación establece que las cuotas voluntarias no pueden ni deben ser exigidas, ni mucho menos para que los alumnos tengan acceso a los servicios educativos que se ofrecen en los centros escolares, pues cabe recordar que son los padres de familia quienes establecen las cuotas, y no la Secretaría de Educación, por lo que no son oficiales.

81. En este sentido, la Ley General de Educación en su artículo 6, señala que los padres de familia pueden solicitar y administrar cuotas, mismas que tienen el carácter de voluntarias, y se establecen en una asamblea general. Por lo que las autoridades educativas no están facultadas para recibir los montos solicitados, ni pueden exigirlos para el proceso de inscripción.

82. Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera pertinente que se dé vista con el presente pronunciamiento a la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, a fin de que, con las evidencias contenidas en el expediente de queja, inicie una investigación administrativa tendiente a deslindar responsabilidades en contra de AR1, por las acciones u omisiones que haya incurrido y en su caso se impongan las sanciones correspondientes.

83. Omitió también proteger de toda forma de maltrato, daño o agresión que afectara su integridad física o mental, no sólo de V1, V2, V3, V4 y V5, sino de todos los alumnos que integran la platilla escolar, toda vez que AR1 permitió que las integrantes de la sociedad de padres de familia cerraran el plantel educativo en cuestión, para exigir a Q1 y Q2 el pago de la cuota voluntaria, lo anterior vulnera el interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

84. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior de la niñez implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

85. Se observó que también AR1 desatendió el objeto primordial de su función pública como director de la Escuela Primaria 1, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

86. Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se aprecia en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

87. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

88. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30

89. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

90. Por lo antes expuesto, se observó que la omisión y la pasividad mostrada por AR1, trajo como consecuencia directa la vulneración en agravio de V1, V3, V4 y V5, de sus derechos humanos a un trato digno, a la integridad y seguridad personales, a recibir educación gratuita, contemplados en los artículos 1, párrafo tercero, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se incumplió con el deber que de brindar la protección integral para salvaguardar la integridad física y mental que requería el agraviado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

91. También se vulneró lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II y VI, 10, 11 y 18 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia.

92. Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

93. Por lo que se refiere al derecho humano a recibir un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, así como al desarrollo físico y mental de los educandos, se inobservaron los artículos 2.2, 3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, de la Declaración de los Derechos del Niño.

94. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, inicie a la mayor brevedad una investigación administrativa, con motivo de la queja presentada por Q1 y Q2, y de ser el caso, se apliquen las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

sanciones que correspondan en contra de AR1 y demás servidores públicos que resulten involucrados conforme a los hechos descritos en la presente, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen a la Investigación Administrativa que se inicie, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.

95. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la función del interés superior del menor como principio jurídico protector es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral.

32

96. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niñas, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

97. En tal sentido, el servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 1 fracciones III y V, 56 fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido los citados servidores públicos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

98. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

99. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

100. En el caso *Ximénes López Vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

101. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las niñas y los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

102. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que a V1, V2, V3, V4 y V5 les sea reparado de manera integral el daño ocasionado, colabore con este Organismo en la inscripción de cada uno de ellos en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y se tomen en consideración las medidas de rehabilitación previstas en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, y de ser el caso previo agote de los procedimientos legales respectivos, V1, V2, V3, V4 y V5 puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a un servidor público de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que el Órgano de Control Interno inicie, integre y en su momento resuelva sobre la omisión de AR1, servidor público de esa Secretaría de Educación, respecto de los hechos denunciados por Q1 y Q2. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos al personal de supervisión, inspección y directivo del Sector Escolar XX y se convoque a los titulares de la Asociación de Padres de Familia de aquel sector, referentes a los temas: derecho a recibir educación de manera gratuita, así como las facultades y atribuciones tanto de los profesores y directores en un centro escolar, como de la sociedad de padres de familia, en tratándose de la gratuidad de los servicios educativos. Para el cumplimiento de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación y Capacitación ofrece la posibilidad de impartir este curso. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

103. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

35

104. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

105. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE